

No obstante, si la contraprestación consiste parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al valor en el mercado de la parte no dineraria de la contraprestación de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere notoriamente superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Arévalo:

En los supuestos en que una Cooperativa reciba cereales de sus socios cooperativistas para la elaboración de piensos compuestos y entregue a dichos socios cooperativistas piensos compuestos, percibiendo además una parte de la contraprestación en metálico, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primero.—Las entregas de cereales efectuadas por los socios cooperativistas a la Cooperativa.

La base imponible de dichas entregas será la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización entre partes que fuesen independientes.

En su caso, los socios cooperativistas podrán tributar en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, regulado en los artículos 104 y siguientes del Reglamento del Impuesto, si concurren los requisitos señalados en dichos preceptos y no han renunciado al mismo conforme a lo previsto en el artículo 105.

Segundo.—Las entregas de piensos compuestos efectuadas por la Cooperativa a los socios cooperativistas.

La base imponible de estas operaciones estará constituida por la de las entregas de cereales efectuadas por los socios cooperativistas a la Cooperativa más el importe de la parte dineraria recibida por ésta, siempre que el resultado sea notoriamente superior al valor de mercado del pienso compuesto.

En caso contrario, se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización entre partes que fuesen independientes.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10210 RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada a formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que determinados comerciantes minoristas de productos alimenticios, sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia, utilizan las partes de menor calidad de los productos adquiridos y los residuos y restos de los mismos en la elaboración de productos precocinados que, posteriormente, comercializan;

Resultando que, en relación con las operaciones realizadas por dichos empresarios, se consultan los siguientes extremos:

1.º Si el sujeto pasivo puede deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de equivalencia que hubiese incidido sobre el precio de adquisición de las materias primas destinadas a la elaboración de productos precocinados.

2.º Obligaciones formales del sujeto pasivo en cada uno de los sectores diferenciados de actividad.

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no transformados por ellos mismos exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que el número 3 del citado precepto reglamentario establece que, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea

de aplicación el citado régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que el artículo 67 del Reglamento del Impuesto prescribe que los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2, y siguientes del mismo Reglamento para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de operaciones empresariales o profesionales del sujeto pasivo.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no autorizan al sujeto pasivo a efectuar la deducción de las cuotas del recargo de equivalencia que hubiesen soportado en las adquisiciones de bienes por ellos efectuadas;

Considerando que el artículo 137, número 2, del Reglamento mencionado establece que los comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia que realicen simultáneamente actividades económicas en otros sectores de la actividad empresarial o profesional, deberán efectuar por separado, documentándolas en facturas diferentes, las adquisiciones de mercaderías destinadas a cada una de las distintas actividades por ellos realizadas, y anotarlas con la debida separación en el Libro-registro de facturas recibidas;

Considerando que las obligaciones formales exigibles a los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido son las establecidas en el título VI del Reglamento del citado Impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30);

Considerando que, no obstante, los números 1 y 3 del artículo 152 del Reglamento del aludido Impuesto preceptúan que:

1. Las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor estarán obligados a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidos o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen.

3. Los referidos comerciantes minoristas tampoco estarán obligados a expedir facturas de venta ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones por ellos realizadas en el caso de que la venta al detall se realice a personas que no tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando efectúen adquisiciones o importaciones de bienes para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados, será de aplicación lo establecido en el artículo 70, números 2 y 3, del Reglamento del Impuesto para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales del referido sujeto pasivo.

Para el cálculo del referido porcentaje se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial del recargo de equivalencia.

En ningún caso serán deducibles las cuotas del recargo de equivalencia soportadas por el sujeto pasivo.

Segundo.—Los comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia que realicen simultáneamente actividades económicas en otros sectores de la actividad empresarial o profesional, deberán efectuar por separado, documentándolas en facturas diferentes, las adquisiciones de mercaderías destinadas a cada una de las distintas actividades por ellos realizadas, y anotarlas con la debida separación en el Libro-registro de facturas recibidas.

Tercero.—Las obligaciones formales exigibles a los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados

de actividad son las establecidas con carácter general en el título VI del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

No obstante, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a emitir facturas de ventas ni otros documentos sustitutivos en relación con las operaciones de venta al detall correspondientes a dicho régimen especial que efectúen en el caso de que las citadas operaciones se realicen a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos del mencionado Impuesto.

Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10211 *RESOLUCION de 3 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º, a), del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, incluidas en las zonas que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución en

ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/77, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 3 de abril de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Búlcasa, S. A.	Margen izquierda del Nervión	Fabricación de artículos de caucho (membranas para servofrenos).
2. Industrias Palex, S. A.	ZUR del cinturón industrial de Barcelona	Fabricación, llenado, cierre y clasificación de envases de plástico

10212 *RESOLUCION de 13 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias químicas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas,

del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, de Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en c: